



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Servidumbre  |
| Radicado   | 05001-40-03-010-2020-00728-00  |
| Demandante | Interconexión Eléctrica SA ESP                                       |
| Demandado  | Luis Guillermo Lopera Lopera   |
| Asunto     | Resuelve recurso, No Repone. Incorpora.<br>Ordena entrega de títulos |

Vencido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora en contra de la providencia de fecha 01 de junio de 2022 (PDF No. 86) y auto del 07 de julio de 2022 (PDF No. 92), por medio del cual no se accedió a fijar unos honorarios definitivos; procede el juzgado a resolverlo previo relato de los siguientes,

#### ANTECEDENTES

En el caso concreto, se tiene que la auxiliar de la justicia perito **Paola Andrea Mahecha Rodas**, en escrito que reposa en PDF No. 81 y 82, solicitó le fueran establecidos los honorarios por los avalúos comerciales realizados dentro del proceso.

El Despacho en auto del 01 de junio de 2022, no accedió a lo peticionado por la citada perito, indicando que *“Por el momento no se resolverá tal solicitud, toda vez que de conformidad con lo consagrado en el artículo 363 ibídem, aún no ha finalizado su cometido, y no es el momento procesal para proceder con la fijación de honorarios definitivos”*.

Ante tal negativa, la parte demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., solicitó aclaración, peticionando que se le explicara por qué el Despacho afirma que los peritos inicialmente nombrados no han finalizado su cometido, teniendo en cuenta que su dictamen quedó sin efectos y no puede ser tenido en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo.

Tal solicitud de aclaración, fue despachada de forma desfavorable, y para el efecto se le indicó *“que será al momento en que se fije la indemnización y ésta quede en firme, cuando se establezcan los honorarios definitivos de todos y cada uno de los peritos que intervinieron en el proceso, toda vez que sólo hasta ese momento, se evaluará el trabajo realizado por cada uno de los expertos, para proceder con la fijación de los honorarios definitivos de éstos; motivo éste por el cual, en el auto de que se solicita aclaración, se indicó que aún no ha finalizado su cometido, y no es el momento procesal para proceder con la fijación de honorarios definitivos, por considerar éste funcionario, que una vez se tome una decisión de*

*fondo respecto del objeto del presente proceso, será el momento procesal oportuno para proceder con la fijación de honorarios definitivos de los peritos”.*

Ante dicha decisión, la parte demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que debe el Despacho proceder a revocar el auto de fecha 01 de junio de 2022, y en su lugar, debe tenerse en cuenta sólo el informe técnico dirimente, del cual, deberá correrse traslado, y de ser el caso, citar al perito a la audiencia programada, y no debe tenerse en cuenta los dictámenes aportados por los peritos Paola Andrea Mahecha Rodas y Ugo Ricardo Flórez Posada, toda vez que tales dictámenes periciales quedaron sin efectos y no pueden tenerse en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo.

Incorporado ese escrito, se procedió a dar el traslado correspondiente, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

Bajo esos supuestos, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso. que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o se reformen...”.*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto

Para el caso de marras, se tiene que la parte demandante **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, argumenta el recurso interpuesto con afirmaciones u órdenes que no han sido realizadas o dadas por el Despacho, lo anterior, toda vez que este Funcionario, solo se ha limitado a indicar que aún no es momento procesal para proceder a fijar los honorarios definitivos a la perito que los solicitó, toda vez que la valoración para proceder a fijar los mismos, sólo se realizará una vez se tome una decisión de fondo y la misma se encuentre en firme, esto es, cuando se determine cuál es la indemnización a pagar; ya que solo en ese momento se tendrá establecida la cuantía a partir de la cual se establecerán los honorarios definitivos de todos y cada uno de los peritos que intervinieron en el presente proceso.

En ningún momento, este Funcionario, ha indicado, como lo da a entender la parte demandante, que el peritazgo a tener en cuenta es el realizado por los peritos **Paola Andrea**

**Mahecha Rodas y Ugo Ricardo Flórez Posada.** El Despacho se ha limitado a dar el trámite establecido para esta clase de proceso, y para este tipo de pruebas, y para el efecto, se procedió en auto del 01 de junio de 2022, a dar traslado al dictamen realizado por el perito **Juan David Botero Agudelo**, como lo ordena el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con los artículos 170 y 228 del Código General del Proceso; indicando en el mismo auto que una vez vencido dicho término se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 372 ibídem.

Sin embargo, ha sido la parte demandante **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, quien está asumiendo de manera desacertada órdenes y/o actuaciones que no han sido objeto de pronunciamiento por este Despacho, toda vez que aún no se llega a la etapa procesal, en la que se realice la valoración probatoria que dé lugar a establecer la indemnización a pagar; no ha permitido la parte demandante, se proceda por el Despacho, a fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 372 del C. G. del P, auto en el cual, se citará al perito para que proceda con la sustentación del dictamen realizado.

Motivos por los cuales, no se repondrá el auto acusado.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se tiene que de conformidad con lo estipulado en el artículo 323 del Código General del Proceso, la decisión objeto de recurso no se encuentra enlistada en las providencias que son susceptibles de dicho recurso, por lo que el mismo resulta improcedente.

Finalmente, en torno a la petición de pronunciamiento realizada por la parte demandada **Sociedad Inversiones Fernández Velásquez SAS** frente a la oposición realizada al dictamen rendido por el perito **Juan David Botero Agudelo** (PDF No. 96 y 97), de conformidad con lo normado en el artículo 228, 231 del C. G. del P., la contradicción del dictamen se realizará en audiencia, y será en dicha etapa procesal, en la cual el perito podrá ser interrogado acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Así mismo se incorpora el soporte de pago de honorarios provisionales, realizado por la parte **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, al perito **Juan David Botero Agudelo**; por la suma de **\$1.776.075** el 08 de agosto de 2022. En consecuencia, se ordena la entrega de dicha suma al perito **Juan David Botero Agudelo**. Para el efecto, se requiere al Auxiliar de la Justicia, a fin de que indique, si tal entrega se realizará para ser cobrado por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia, o en su defecto como abono en cuenta, para lo cual deberá aportar el certificado bancario de la cuenta a la cual se realizará dicho pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de junio uno (1) de 2022, por medio del cual no se accedió a la fijación de honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia perito **Paola Andrea Mahecha Rodas**.

**SEGUNDO:** Negar por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

**TERCERO:** Incorporar el escrito allegado por la apoderada de la **Sociedad Inversiones Fernández Velásquez SAS**.

**CUARTO:** Se ordena la entrega de la suma de un millón setecientos setenta y seis mil setenta y cinco pesos (**\$1.776.075**) al perito **Juan David Botero Agudelo**, dinero correspondiente a los honorarios provisionales a cargo de la parte demandante **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** Para el efecto, se requiere al Auxiliar de la Justicia, a fin que indique, si tal entrega se realizará para ser cobrado por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia, o en su defecto como abono en cuenta, para lo cual deberá aportar el certificado bancario de la cuenta a la cual se realizará dicho pago.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a fijar fecha para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 372 del estatuto procesal.

## NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

1

Firmado Por:  
**Jose Mauricio Espinosa Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513f6711f8cffbb70c1bcd23e2f0e81dc30a48caf064509beda1e549edc76f04**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**